



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE SPHERA ENERGY SPA, REFERIDA AL PROYECTO NUEVO "SANTA CECILIA SOLAR" ID: PERTI-2020-2509.

VISTOS LOS ANTECEDENTES:

1. La consulta de Pertinencia, ingresada con fecha 06 de abril de 2020, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble (en adelante "SEA de la Región de Ñuble") mediante la cual el señor Carlos Cabrera Rivas, en representación de Sphera Energy SpA. (en adelante el "Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Santa Cecilia Solar".
2. La carta N° 2020161037 de fecha 20 de mayo de 2020 del SEA de la Región de Ñuble, que solicita antecedentes adicionales de fondo a la consulta de pertinencia de ingreso.
3. La carta s/n del Señor Carlos Cabrera Rivas, ingresada con fecha 01 de junio de 2020 a la oficina de partes virtual del SEA de la Región de Ñuble.
4. La carta N° 20201610315 de fecha 15 de junio de 2020 del SEA de la Región de Ñuble, que solicita antecedentes adicionales de fondo a la consulta de pertinencia de ingreso.
5. La carta s/n del Señor Carlos Cabrera Rivas, ingresada con fecha 01 de julio de 2020 a la oficina de partes virtual del SEA de la Región de Ñuble.
6. El Oficio Ordinario N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
7. La Guía para la "Descripción de Proyectos de Centrales Solares de Generación de Energía Eléctrica en el SEIA", publicada en el año 20171.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el RSEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución Exenta N° 20209910195 de fecha 20 de marzo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del COVID-19 y la Resolución TRA 119046/418/2019 del 17.12.2019 que designa Directora Regional del SEA Ñuble.

1

https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2018/03/14/guia_centrales_solares_web_180314_new.pdf



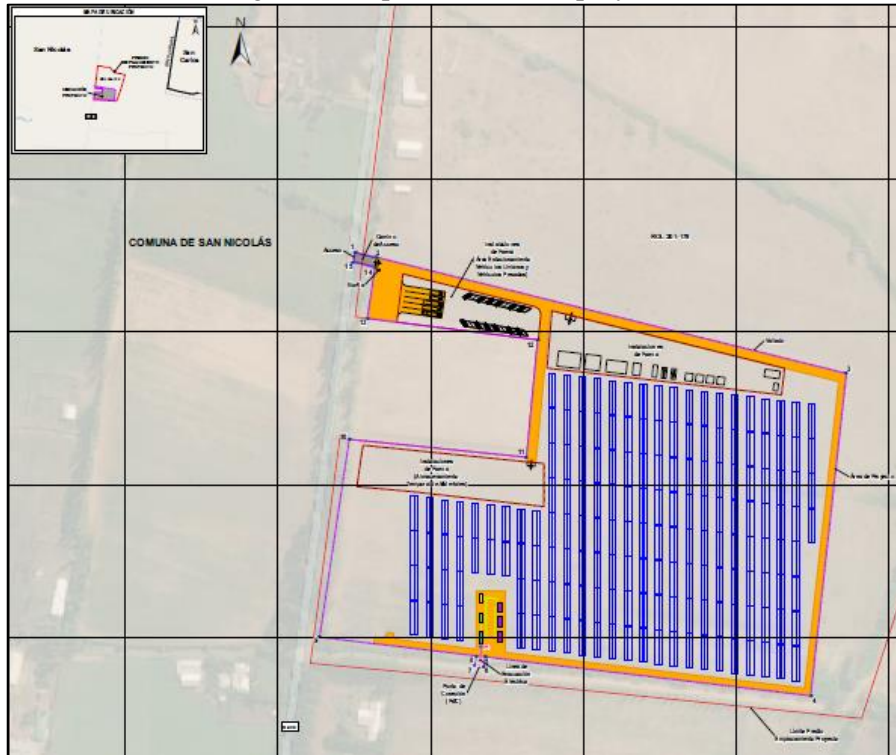
CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 06 de abril de 2020, el señor Carlos Cabrera Rivas, en representación de Sphera Energy SpA, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de su proyecto "Santa Cecilia Solar" (en adelante el "Proyecto"). De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente en la carta individualizada en el Visto N° 5 de esta Resolución, el Proyecto consistiría en:
 - 1.1 Que, contempla la construcción y operación de una planta solar de 2,99 MW de potencia instalada la que constara con 7.140 paneles de 420 W de potencia cada uno de los módulos que serán instalados sobre estructuras móviles conformadas por seguidores a un eje, anclados contra terreno y un centro de transformación encargado de la conversión de corriente continua (DC) en corriente alterna (AC), como también de elevar la tensión de baja a media tensión (a un nivel de 13,2 kV). Además, la interconexión será realizada a través de un empalme con una línea de 14,5 m con un poste que empalmará a la línea aérea de media tensión existente.
 - 1.2 El Proyecto incorporará un sistema de almacenamiento electroquímico de energía en base a baterías, destinado a almacenar el diferencial de energía producida por la planta. Este sistema consiste en 4 contenedores de 20 pies cada uno, de los cuales uno contendrá los equipos de inversión y equipos auxiliares utilizados para los sistemas de protección, control y de comunicaciones, en tanto que los otros tres contenedores dispuestos para las baterías con capacidad de almacenamiento de 2 MWh y una potencia de 0,5 MW cada uno, con un total de 6 MWh de almacenamiento.
 - 1.3 La energía generada se conectará directamente a la red de distribución local mediante la construcción de un empalme que consta de una línea de evacuación de media tensión de 14,5 m, que nacerá desde la Sala Eléctrica hasta un poste de media tensión existente, el cual se reforzará y llevará la energía definida en el Alimentador denominado "San Carlos", propiedad de la empresa distribuidora Copelec.
 - 1.4 Que, el Proyecto, estará ubicado a 14 km lineales al norte del centro de la ciudad de Chillán, en la Comuna de San Nicolás, Provincia de Punilla, Región de Ñuble. El acceso del Proyecto será desde la ruta N-338 al cual se accede desde la Ruta N-350, y ésta a su vez desde la ruta N-50 y finalmente Ruta 5, a la altura de la salida Ninhue, San Nicolás, Cobquecura en el km 391.
 - 1.5 El Proyecto contempla la utilización de una superficie de 6,5 hectáreas, considerando el total de sus instalaciones, las coordenadas del polígono de emplazamiento del proyecto son las siguientes:

Tabla 1: Coordenadas área del proyecto.

Coordenadas del proyecto (UTM H19 WGS84)		
Vértice	X (ESTE)	Y (SUR)
1	760.850,41	5.958.752,57
2	760.864,48	5.958.749,09
3	761.172,36	5.958.672,89
4	761.148,92	5.958.461,53
5	760.935,51	5.958.487,04
6	760.934,99	5.958.480,75
7	760.929,01	5.958.481,25
8	760.929,55	5.958.487,76
9	760.827,29	5.958.499,98
10	760.846,66	5.958.629,75
11	760.962,73	5.958.617,96
12	760.970,04	5.958.694,89
13	760.858,48	5.958.708,91
14	760.863,45	5.958.742,13
15	760.849,37 5	5.958.745,61

Figura 1: Emplazamiento del proyecto.



Fuente: Carta individualizada Visto N° 5 de la presente Resolución.

1.6 En la Tabla 3 se presenta un resumen de las características generales del Proyecto.

Tabla 3: Resumen características generales del Proyecto

Superficie disponible	6,5 hectáreas
Potencial bruta (DC)	2,99 MW
Potencia máxima instalada (DC)	2,99 MW
N° de módulos fotovoltaicos	7.140
Centro de transformación	1
Inversores	1
Baterías	3 arreglos de 0,5 MW de potencia y capacidad de almacenamiento 2 MWh cada uno.

Fuente: Elaboración propia, a partir de los antecedentes presentados por el Proponente en la carta individualizada Visto N°5 de la presente Resolución.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley 19.300 establece en su artículo 10° aquellos proyectos que ingresan al SEIA, señalando lo siguiente:

Letra b): Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

Literal c): Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

"Letra b): Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 Kv).

La energía generada se conectará directamente a la red de distribución local mediante la construcción de un empalme que consta de una línea de evacuación de media tensión.

b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica, y que tienen por objetivo mantener el voltaje a nivel de transporte.

El Proyecto no contempla la construcción ni operación de subestaciones ya que la energía será inyectada en un punto de conexión perteneciente a la red de distribución existente.

Letra c): Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

El Proyecto contempla la instalación de una planta fotovoltaica que representa una potencia instalada bruta de 3 MW, no superando la magnitud indicada en el literal c) ya señalado.

5. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Santa Cecilia Solar” en los términos definidos en el artículo 3° letra b.1), b.2) y c) del RSEIA, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “Santa Cecilia Solar”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que no le aplica lo señalado en el artículo 3° del RSEIA y en particular los literales b.1), b.2) y c), según lo dispuesto en los Considerandos de la presente Resolución Exenta.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos Cabrera Rivas, en representación de Sphera Energy SpA., cuya veracidad y precisión es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

Anótese, comuníquese, notifíquese por correo electrónico al Proponente y archívese

ANY RIVEROS ALIAGA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble

NSF/nsf

Distribución:

- Carlos Andrés José Cabrera Rivas, Sphera Energy SpA.
- ccabrera@spheraenergy.com

C/c:

- Expediente e-pertinencia PERTI-2020-2509.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble.
- Superintendencia del medio ambiente.



Firmado por: Any
Andrea Riveros Aliaga
Fecha: 09/07/2020
18:03:03 CLT

Natalia Sánchez Faundez

De: Oficina Partes SEA Ñuble
Enviado el: viernes, 10 de julio de 2020 10:49
Para: Carlos Cabrera
CC: oficinadepartes@sma.gob.cl
Asunto: Respuesta PERTI-2020-2509
Datos adjuntos: Res. PERTI-2020-2509.pdf

Estimado

Sr. Carlos Andrés José Cabrera Rivas

El Servicio de Evaluación Ambiental adjunta respuesta a Consulta de pertinencia de SPHERA ENERGY SPA, referida al nueva proyecto "SANTA CECILIA SOLAR" ID: PERTI 2020-2509.

Atte,

OFICINA DE PARTES
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble.